

resoluciones de 8 de junio de 1981 y 14 de octubre del mismo año, del Consejo Supremo de Justicia Militar, que confirmamos por ser conformes con el ordenamiento jurídico; no se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

12526

ORDEN 111/00876/1983, de 14 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Cava Alix, Guardia civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Andrés Cava Alix, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de febrero de 1981 y 10 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 12 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Cava Alix, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de febrero de 1981 y 10 de junio de 1981, este último resolviendo el recurso de reposición, que le fijó el haber pasivo, al ser su pretensión contraria al ordenamiento jurídico; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12527

REAL DECRETO 1068/1983, de 13 de abril, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Real Decreto 3497/1981, de 18 de diciembre, a la firma «AP Ibérica, Sociedad Anónima», en el sentido de ampliar las mercancías de importación y exportación.

La firma «AP Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado por Real Decreto 3497/1981, de 18 de diciembre, para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de silenciosos de modelos Ford, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de ampliar las mercancías de importación y exportación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de 20 de noviembre de 1975, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «AP Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera Echauri, sin número, Orocyen (Navarra), en el sentido de incluir las siguientes mercancías de importación:

3) Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de hasta tres milímetros de espesor, calidad AISI 409, composición: 0,8 por 100 C; 0,75 por 100 máx. Si; 1 por 100 máx. Mn; 0,04 por 100 máximo P; 0,03 por 100 máx. S; 12/13 por 100 Cr; 0,7 por 100 Ti; de la P. E. 73.74.53.

4) Lana de roca, de escoria, de roca de basalto, o de otros minerales, de la P. E. 68.07.10.

Asimismo, incluir los siguientes productos de exportación:

II. Silenciosos, de la P. E. 87.06.99.1.

II.1 Ref. 77FB-5K254-EA Ford.

II.2 Ref. 77FB-5K254-FA Ford.

II.3 Ref. 77FB-5K244-FA Ford.

II.4 Ref. 77FB-5K244-DA Ford.

II.5 Ref. 77FB-5K244-EA Ford.

A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

a) Los módulos contables para estas mercancías serán las cantidades en kilogramos que figuran en el cuadro por unidad de producto exportado.

Número y mercancía de exportación	Productos de exportación				
	II.1	II.2	II.3	II.4	II.5
3) Fleje de acero inoxidable ... ..	2,217 22,600	2,900 22,450	2,405 26,030	2,217 22,600	2,900 22,450
4) Lana de roca ... ..	0,210	0,390	0,500	0,210	0,390

b) Como porcentaje de pérdidas, única y exclusivamente para la mercancía 1, según las cifras que figuran bajo los coeficientes de transformación, como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se impartan posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El párrafo c) derogará el párrafo 3.º del artículo 2.º del mencionado Real Decreto.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución o devolución, respectivamente. Para estas exportaciones, los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto 3497/1981, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR